



Resolución de la Oficina General de Administración

N° 476 -2019-FONDEPES/OGA

Lima, 30 DIC. 2019

VISTOS: El Memorando N° 269-2019-FONDEPES/DIGECADEPA, emitido por la Dirección General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal, el Informe N° 1304-2019-FONDEPES/OGA/ALOG, emitido por la Coordinación del Área de Logística, así como el Informe N° 554-2019-FONDEPES/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-92-PE, elevado a rango de Ley a través del artículo 57° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, goza de autonomía técnica, económica y administrativa cuya finalidad es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de las actividades y proyectos de pesca artesanal y de acuicultura;

Que, el inciso a) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE, establece que: *"Son funciones de la Oficina General de Administración programar, ejecutar, coordinar, dirigir y controlar los procesos de gestión financiera, tesorería, contabilidad, abastecimiento, gestión de recursos humanos, flota, informática, trámite documentario y archivo central del FONDEPES en el marco de la normatividad vigente"*;

Que, Mediante Cartas S/N, de fecha 15.01.2019, la empresa GRUPO GARCIA TOLEDO S.A.C -OLVA COURIER., solicitó al Coordinador Zonal en Capacitación y Prestación de Servicio (Ilo), la cancelación de cuatro (04) facturas Electrónicas, correspondiente a los meses de febrero, marzo, junio, y setiembre de 2018, por el "Servicio de Mensajería para la Zonal Ilo", adjuntando los estados de cuenta de cada periodo, y las facturas, haciendo un total de S/ 647.00 (Seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 269-2019-FONDEPES/DIGECADEPA, la DIGECADEPA, informó a la OGA, a través de la Nota N° 00113-2019-FONDEPES/KCS, (área usuaria) la Administradora de la Zonal Ilo, manifestó que el "Servicio de mensajería para la Zonal Ilo", fue brindado a esa Oficina, en los meses de febrero, marzo, junio y setiembre de 2018, haciendo la suma ascendente a S/ 647.00 (Seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles), por lo que, otorgó las respectivas conformidades;

Que, mediante Memorando N° 1105-2019-FONDEPES/OGPP, de fecha 09 de diciembre de 2019, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto comunicó la



aprobación de la certificación de crédito presupuestario N° 6285 para el reconocimiento de deuda para el pago del "Servicio de Mensajería de la Zonal Ilo";

Que, a través del Informe N° 1304-2019-FONDEPES/OGA/ALOG, de fecha 26 de diciembre de 2019, la Coordinación del Área de Logística concluyó, entre otros, que no existe un vínculo contractual entre FONDEPES y GRUPO GARCIA TOLEDO S.A.C., toda vez que el acreedor prestó el "Servicio de Mensajería para la Zonal Ilo", sin que medie un contrato u orden de servicio por parte del órgano competente del FONDEPES;

Que, asimismo el citado informe señala sobre la verificación de los requisitos para configurarse un enriquecimiento sin causa que: **i)** En cuanto a que Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, la Entidad recibió el "Servicio de Mensajería para la Zonal Ilo", por parte de la empresa GRUPO GARCIA TOLEDO S.A.C., sin embargo, este no ha recibido la respectiva contraprestación; **ii)** Sobre la existencia de conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la Entidad se ha beneficiado con el "Servicio de Mensajería para la Zonal Ilo"; **iii)** En cuanto a la existencia de una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, el "Servicio de Mensajería para la Zonal Ilo", se realizó sin que exista de por medio contrato u orden de servicio, y **iv)** Sobre las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, el "Servicio de Mensajería para la Zonal Ilo", fue realizado a solicitud de la Entidad;

Que, con Informe N° 554-2019-FONDEPES/OGAJ, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió opinión favorable al reconocimiento del servicio prestado, teniendo en cuenta que concurren las condiciones para considerar que la empresa GRUPO GARCIA TOLEDO S.A.C., efectuó el "Servicio de Mensajería para la Zonal Ilo", en los meses de febrero, marzo junio y setiembre de 2019;

Que, sobre la acción de enriquecimiento sin causa el Código Civil en su artículo 1954 señala que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El subrayado y resaltado son agregados);

Que, por su parte en la Opinión N° 007-2017/DTN el Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE, ha señalado que: "Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil." (El subrayado es agregado);



Que, asimismo, en la Opinión N° 112-2018/DTN el OSCE ha indicado que: **“Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.”** (El subrayado y resaltado son agregados);

Que, por lo tanto, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo con lo considerado por la Coordinación de Área de Logística a través del Informe N° 1304-2019-FONDEPES/OGA/ALOG, de fecha 26 de diciembre de 2019 y a la conformidad de prestación otorgada, mediante Actas de Conformidad, por la Coordinación de la Zonal Ilo, como área usuaria, es que corresponde reconocer la prestación ejecutada a favor del proveedor GRUPO GARCIA TOLEDO S.A.C, por el “Servicio de Mensajería para la Zonal Ilo”, por los meses de febrero, marzo junio y setiembre de 2019, por el importe de S/ 647.00 ((Seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles), incluido IGV; máxime si mediante Memorando N° 1105-2019-FONDEPES/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala que se cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente;

Que, en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone *“Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”;*

Que, de conformidad con la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF; el Decreto Legislativo N° 1441 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, Directiva de Tesorería N° 001-2017-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 y la Resolución Jefatural N° 075-2019-FONDEPES/J, que designa a la Jefa de la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES;

Con los visados de la Coordinación de Logística de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER la prestación ejecutada a favor de la empresa GRUPO GARCIA TOLEDO S.A.C., por el “Servicio de Mensajería para la Zona Ilo”, por los meses de febrero, marzo, junio, y setiembre de 2018, por el importe de **S/ 647. 00 (Seiscientos cuarenta y siete con 00/100 Soles)**, incluido IGV.

Artículo 2°.- AUTORIZAR al Área de Gestión Financiera y Tesorería de la Oficina General de Administración el Abono del reconocimiento al proveedor mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del FONDEPES, a fin que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actué conforme a sus facultades.



C. CARRERA



G. BURGOS

Artículo 4°.- DISPONER que la presente resolución se publique en el portal institucional de la Entidad; así como, que la Coordinación del Área de Logística proceda con notificar a la empresa GRUPO GARCIA TOLEDO S.A.C.



Regístrese y comuníquese.

FONDEPES
Carrera Amaya
.....
CARMINA CARRERA AMAYA
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

